Señor (a):
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL FAMILIA.
seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co; dariobarragan@hotmail.com
E.S.D

Referencia:	Proceso Verbal de Responsabilidad Civil
Demandantes:	Rosa Cecilia Atuesta Malgón y otros.
Demandado:	Alvaro Julio Gomez Gomez, y otros-
Radicado:	258993103001-20200010100
Asunto:	**Sustentación recurso de apelación.**

DIEGO ANDRÉS ARANGO URUEÑA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.298.640 de Neiva, domiciliado y vecino de la ciudad de Neiva, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 304.782 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C,** a través del presente y escrito, y en virtud a lo dispuesto por el art. 322 del C.G.P., me permito ampliar recurso de apelación en contra de la sentencia del 24 de mayo del 2023 proferida por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ** bajo los siguientes reparos:

Previo a refutar las consideraciones dadas por el juzgado de primer instancia, a efectos de la responsabilidad civil derivada del accidente de tránsito del 02 de febrero del 2019, cabe precisar que la vinculación de mi representada al presente proceso se dio a través de llamamiento en garantía que efectuase el Sr. Alvaro Julio Gomez en calidad de propietario del vehículo de placas SKZ-891, no obstante, el tomador y asegurado dentro de la póliza No. AA010536, certificado No. AA045692, orden 10 son personas totalmente distintas a quien efectuó el llamamiento en garantía; el tomador de la póliza fue TRANSPORTE DUARTE URBANO UBATE S.A y el asegurado MELQUISEDEC MOLINA. En ese orden de ideas, dicho llamamiento en garantía **carece de legitimación en la causa por activa** por parte del Sr. Alvaro Julio Gomez quien no ostenta calidad alguna dentro del contrato de seguro, **asimismo**, **adolece de interés asegurable** puesto que no fue éste quien contrató la respectiva póliza para ampararse los daños derivados del vehículo de placas SKZ-891 y toda vez que no es el patrimonio del Sr. Alvaro Julio Gomez el respaldado bajo la póliza No. AA010536, certificado No. AA045692, orden 10 sino que las coberturas y amparos se dieron en favor del Sr. MELQUISEDEC MOLINA, persona que no fue parte del proceso ni de quien se declaró la responsabilidad civil dentro de la ocurrencia del accidente de tránsito del 02 de febrero del 2019; en ese orden de ideas, La Equidad Seguros Generales O.C., no está llamada a declararse contractual y civilmente responsable por las condenas que se llegaren a proferir dentro de este proceso ante la inexistencia de interés asegurable del Sr. Alvaro Julio Gomez y en virtud a que la póliza ampara y/o protege el patrimonio del asegurado

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

MELQUISEDEC MOLINA identificado con la C.C. No. 206072, persona que no fue demandada dentro del presente proceso.

SEGURO
RCE SERVICIO PUBL

PÓLIZA	FACTURA
AA010536	AA046346

equidad seguros
NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO	Nuevo	PRODUCTO	RCE SERVICIO PUBL	ORDEN	10
CERTICADO	AA045692	FORMA DE PAGO	Con. Cuota a 30, 60 y 90 días	TELEFONO	7421444
AGENCIA	DELEGADA INTEGRA			DIRECCIÓN	CALLE 96 # 45A 31

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA POLIZA								FECHA DE IMPRESIÓN		
17	09	2018	DESDE	DD	29	MM	09	AAAA	2018	HORA	24:00	19	01	2022
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	29	MM	09	AAAA	2019	HORA	24:00	DD	MM	AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR	TRANSPORTE DUARTE URBANO UBATE S.A			NIT/CC	860061474
DIRECCIÓN	CARRERA 4 # 6-30	E-MAIL	ALIANZALOGISTICALTDA@HOTMAIL.COM	TEL/MOVIL	8617736
ASEGURADO	MELQUISEDEC MOLINA			NIT/CC	206072
DIRECCIÓN	CL 13 Ñ 11 27 BARRIO LIBERIA	E-MAIL		TEL/MOVIL	
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS			NIT/CC	21
DIRECCIÓN	TODA COLOMBIA	E-MAIL	notiene@notiene.com	TEL/MOVIL	....

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

Ahora bien, en lo que concierne a la responsabilidad civil extracontractual derivada del accidente de tránsito del 02 de febrero del 2019; el a quo consideró que le asistía una participación del 60% al conductor y propietario de vehículo de placas SKZ891 – al señor Alvaro Julio Gomez- y un 40% a la víctima directa IGNACIO MURCIA (Q.E.P.D.) en virtud a la teoría objetivada del riesgo al no haberse probado un eximente de responsabilidad civil; no obstante, dicho argumento -precisamente- es el centro del presente recurso de apelación por los siguientes motivos:

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 2356 del Código Civil, cuando un daño se origina de una actividad de las denominadas peligrosas, la culpa se presume en cabeza de los demandados, es decir a la víctima o demandantes, únicamente les compete demostrar el hecho intencional o culposo, el perjuicio ocasionado y la relación de causalidad. Sin embargo, ha sido clara la jurisprudencia, que la presunción puede ceder ante las eximentes como lo son caso fortuito, fuerza mayor, ocurrencia de un hecho extraño.

Es importante precisar que la concurrencia de actividades peligrosas en la ocurrencia del hecho dañoso, no impide que los demandados aporten pruebas que permitan concluir más allá de duda razonable, la culpa exclusiva de la víctima o cualquier otra eximente de responsabilidad.

De acuerdo con lo anteriormente descrito, es necesario que se demuestre la relación de causalidad acción - resultado. En el evento en cuestión no se discute que se hayan producido unos daños con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el pasado 02 de febrero de 2019, no obstante, el solo hecho de haberse producido un daño, no produce ipso facto la obligación de reparar o indemnizar los eventuales perjuicios que se causaren, pues bien es cierto que tratándose de actividades peligrosas como lo es la conducción de vehículos, la misma se puede desvirtuar sino se configura el otro elemento de la responsabilidad (nexo causal) o que se pruebe la existencia de una EXCLUSIÓN.

De las pruebas obrantes en el expediente existe una ausencia de responsabilidad del señor GOMEZ GOMEZ, involucrado en el infortunio del pasado 02 de Febrero de 2019, pues el acontecer de este siniestro fue ajeno a su voluntad, por tratarse de un hecho imputable a la víctima, configurándose una causal excluyente la denominada **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA;** pues, del vídeo aportado al expediente, se logra verificar que la causa generadora del infortunio obedeció a la falta del deber de diligencia y cuidado del señor MURCIA BALLESTEROS (Q.E.P.D.); quien, intempestivamente y de manera negligente -bajo su propia culpa- en estado de alicoramiento, se atravesó sobre la Calle 8ª causando que el vehículo de placas SKZ891 no pudiese reaccionar y fuese atropellado tal como lo demuestra el video aportado con la demanda bajo el título "Camara parqueadero" hora 1:32:31.

De la prueba se logra evidenciar que el señor IGNACO MURCIA BALLESTEROS cruza "corriendo" -imperitamente- e intempestivamente la calle sobre 07:39:36 PM y es arrollado a las 07:39:40; de lo cual, en 4 segundos -conforme las reglas de la experiencia- resulta muy difícil/casi imposible que el demandado hubiera podido reaccionar y evitar el infortunio; con lo cual, nadie está obligado a evitar lo imposible.

De lo anterior, resulta evidente que la causa generadora del daño se ciñe a la imprudencia y grado de alicoramiento del señor MURCIA BALLESTEROS (Q.E.P.D.) al cruzar corriendo la calle.

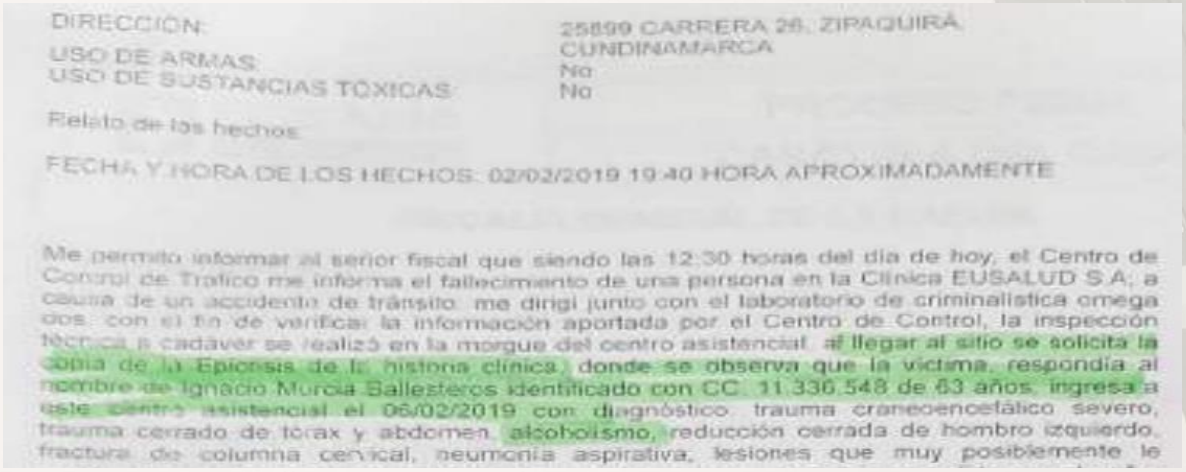

DIRECCION: 25899 CARRERA 26, ZIPAQUIRÁ CUNDINAMARCA
USO DE ARMAS: No
USO DE SUSTANCIAS TOXICAS: No

Relato de los hechos:

FECHA Y HORA DE LOS HECHOS: 02/02/2019 19:40 HORA APROXIMADAMENTE

Me permito informar al señor fiscal que siendo las 12:30 horas del día de hoy, el Centro de Control de Tráfico me informa el fallecimiento de una persona en la Clínica EUSALUD S.A. a causa de un accidente de tránsito. me dirigí junto con el laboratorio de criminalística omega dos con el fin de verificar la información aportada por el Centro de Control, la inspección técnica a cadáver se realizó en la morgue del centro asistencial. al llegar al sitio se solicita la copia de la Epicrisis de la historia clínica, donde se observa que la víctima, respondía al nombre de Ignacio Murcia Ballesteros identificado con CC. 11.336.548 de 63 años, ingresa a este centro asistencial el 06/02/2019 con diagnóstico trauma craneoencefálico severo, trauma cerrado de tórax y abdomen, alcoholismo, reducción cerrada de hombro izquierdo, fractura de columna cervical, neumonía aspirativa, lesiones que muy posiblemente le

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

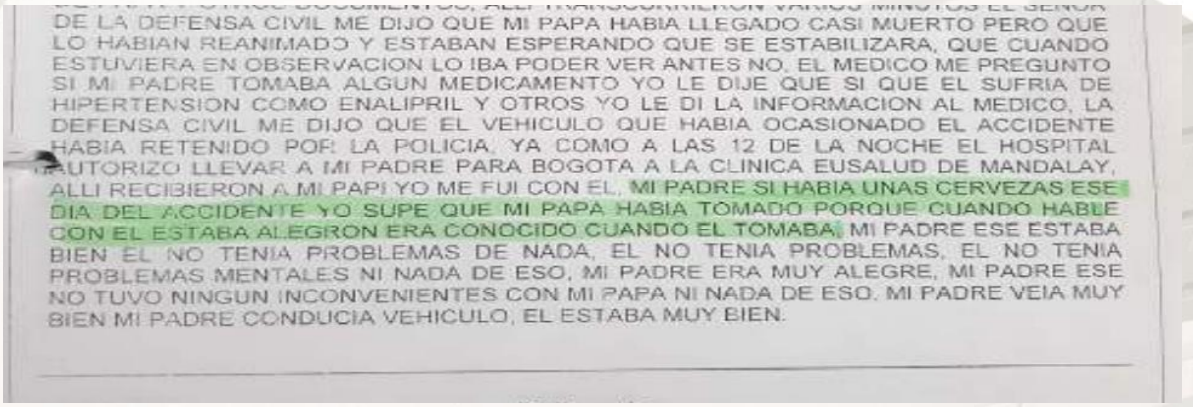

DE LA DEFENSA CIVIL ME DIJO QUE MI PAPA HABIA LLEGADO CASI MUERTO PERO QUE LO HABIAN REANIMADO Y ESTABAN ESPERANDO QUE SE ESTABILIZARA, QUE CUANDO ESTUVIERA EN OBSERVACION LO IBA PODER VER ANTES NO, EL MEDICO ME PREGUNTO SI MI PADRE TOMABA ALGUN MEDICAMENTO YO LE DIJE QUE SI QUE EL SUFRIA DE HIPERTENSION COMO ENALIPRIL Y OTROS YO LE DI LA INFORMACION AL MEDICO, LA DEFENSA CIVIL ME DIJO QUE EL VEHICULO QUE HABIA OCASIONADO EL ACCIDENTE HABIA RETENIDO POR LA POLICIA, YA COMO A LAS 12 DE LA NOCHE EL HOSPITAL AUTORIZO LLEVAR A MI PADRE PARA BOGOTA A LA CLINICA EUSALUD DE MANDALAY, ALLI RECIBIERON A MI PAPI YO ME FUI CON EL, MI PADRE SI HABIA UNAS CERVEZAS ESE DIA DEL ACCIDENTE YO SUPE QUE MI PAPA HABIA TOMADO PORQUE CUANDO HABLE CON EL ESTABA ALEGRON ERA CONOCIDO CUANDO EL TOMABA, MI PADRE ESE ESTABA BIEN EL NO TENIA PROBLEMAS DE NADA, EL NO TENIA PROBLEMAS, EL NO TENIA PROBLEMAS MENTALES NI NADA DE ESO, MI PADRE ERA MUY ALEGRE, MI PADRE ESE NO TUVO NINGUN INCONVENIENTES CON MI PAPA NI NADA DE ESO, MI PADRE VEIA MUY BIEN MI PADRE CONDUCIA VEHICULO, EL ESTABA MUY BIEN.

1

Asimismo, se logra verificar que la imprudencia del señor MURCIA BALLESTEROS (Q.E.P.D.) -causante del accidente- se encuentra dentro de las prohibiciones expresas del Código Nacional de Tránsito Ley 769 del 2002.

> "ARTÍCULO 58. PROHIBICIONES A LOS PEATONES. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 1811 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Los peatones no podrán:
>
> 1. Llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan afectar el tránsito de otros peatones o actores de la vía.
>
> **2. Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavías del ferrocarril.**
>
> 3. Remolcarse de vehículos en movimiento.
>
> **4. Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.**
>
> **5. Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales. (..)"** NEGRILLA Y SUBRADO POR FUERA DEL TEXTO.
>
> "ARTÍCULO 59. LIMITACIONES A PEATONES ESPECIALES. **Los peatones que se enuncian a continuación deberán ser acompañados, al cruzar las vías, por personas mayores de dieciséis años:**
>
> Las personas que padezcan de trastornos mentales permanentes o transitorios.
>
> **Las personas que se encuentren bajo el influjo de alcohol, drogas alucinógenas y de medicamentos o sustancias que disminuyan sus reflejos. (…)"** NEGRILLA Y SUBRAYADO POR FUERA DEL TEXTO.

1 Entrevista -FPJ-14 del 20 de abril del 2019 a la señora Martha Cecilia Murcia Atuesta.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SI YO CAMBIO CAMBIA EL MUNDO | Línea Segura Nacional | # 324 | Dirección: Cra. 7 # 10- 36 local 1 Neiva

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:

Una aseguradora cooperativa con sentido social

De ello, se desprende -en adición y ratificación a la prueba videográfica- que el señor MURCIA BALLESTEROS (Q.E.P.D.) fue el generador del accidente en atención a su actuar imperito y negligente; pues, además de encontrarse en estado de alicoramiento, sin compañía de una persona mayor de 16 años, de manera intempestiva cruzó "corriendo" la calle 8ª lugar en el cual no es permitido cruzar.

Al respecto, valdrá la pena precisar que quien ha concurrido con su comportamiento, bien sea por acción u omisión, sin que necesariamente haya mediado culpa, en la producción del daño sufrido, deberá asumir las consecuencias de su actuar. Esto, en concordancia con lo preceptuado por el Código Civil, en su artículo 2357, el cual reza:

> *"la apreciación del daño está sujeta a reducción si el que lo ha sufrido se expuso a él* ***imprudentemente".***

Con todo, es claro que fue la víctima quien se expuso de forma imprudente al peligro y de acuerdo a ello no es viable atribuir una responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placa SKZ891.

En ese orden de ideas, comedida y respetuosamente me permito solicitar:

1. Se revoque la sentencia de primer instancia, y en su lugar, se orden que no existe responsabilidad civil contractual alguna por parte de Equidad Seguros Generales O.C., en virtud a la inexistencia de interés asegurable por parte del llamante en garantía dentro de los amparos y coberturas de la póliza No. AA010536, certificado No. AA045692, orden 10 .
2. Se revoque la sentencia de primer instancia y en su lugar se declare que dentro del accidente del 02 de febrero del 2019 operó un eximente de responsabilidad civil contractual denominada culpa exclusiva de la víctima.
3. Se imponga la sanción establecida en el parágrafo primero del art. 206 del juramento estimatorio toda vez que las eventuales condenas no llegan, si quiera, al 50% del valor del juramento estimatorio.
4. Se condene en costas a la parte actora.

Sin otro particular,

Cordialmente,

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

DIEGO ANDRÉS ARANGO URUEÑA
C.C. 1.075.298.640 de Neiva.
T.P 304.782 del C.S.J.
SGC 7595

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Demandantes: Rosa Cecilia Atuesta Malgón y otros. Demandado: Alvaro Julio Gomez Gomez, y otros- Radicado: 258993103001-20200010100 Asunto: Sustentación recurso de apelación.

Diego Arango <Diego.Arango@laequidadseguros.coop>

Vie 21/07/2023 4:36 PM

Para:Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca - Seccional Bogota <seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>;dariobarragan@hotmail.com <dariobarragan@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (496 KB)

SGC 7595 Sustentación recurso tribunal.pdf;

Señor (a):
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL FAMILIA.
seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co; dariobarragan@hotmail.com
E.S.D

Referencia:	Proceso Verbal de Responsabilidad Civil
Demandantes:	Rosa Cecilia Atuesta Malgón y otros.
Demandado:	Alvaro Julio Gomez Gomez, y otros-
Radicado:	258993103001-20200010100
Asunto:	**Sustentación recurso de apelación.**

DIEGO ANDRÉS ARANGO URUEÑA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.298.640 de Neiva, domiciliado y vecino de la ciudad de Neiva, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 304.782 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C,** a través del presente y escrito, y en virtud a lo dispuesto por el art. 322 del C.G.P., me permito ampliar recurso de apelación en contra de la sentencia del 24 de mayo del 2023 proferida por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ** bajo los siguientes reparos:

Cordialmente,

Diego Andrés Arango Urueña | Abogado Dirección Legal Judicial Distrito VII Agencia Neiva
☎ Teléfono: 8710120 – 8714240 – 8713072 Ext. 4803 | 313 - 2971257 | Calle 7 No. 7 - 20 Neiva - Huila | Horario de Atención: Lunes a Jueves : 7:30 a.m. 12.00 m – 1:30 p.m. 5:00 p.m. Viernes: 8:00 a.m. 12.00 m – 1:00 p.m. 4:00 p.m
✉ diego.arango@laequidadseguros.coop | ***318 – 6424551*** www.laequidadseguros.coop | Neiva – Colombia

Antes de imprimir, piense en su compromiso con el medio ambiente.

NOTA CONFIDENCIAL: *La información contenida en este correo y en sus anexos y/o archivos adjuntos, es confidencial y tiene carácter reservado. La misma es propiedad de La Equidad Seguros O.C. y está dirigida para conocimiento estricto de la persona o entidad destinataria(s), quien es (son) responsable(s) por su custodia y conservación. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente. La compañía no es responsable por la transmisión de virus informáticos, ni por las opiniones expresadas en este mensaje, ya que estas son exclusivas del autor.*

Demandantes: Rosa Cecilia Atuesta Malgón y otros. Demandado: Alvaro Julio Gomez Gomez, y otros- Radicado: 258993103001-20200010100 Asunto: Sustentación recurso de apelación.

Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca - Seccional Bogota
Vie 21/07/2023 4:42 PM

Para:Diego.Arango@laequidadseguros.coop <Diego.Arango@laequidadseguros.coop>

CC:Ninon Lucinda Oviedo Ferreira <noviedo@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Diana Marcela Diaz Muñoz <ddiazmun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (496 KB)
SGC 7595 Sustentación recurso tribunal.pdf;

Buenos días, tenga excelente día.

La Secretaría de la Sala Civil Familia de Distrito Judicial de Cundinamarca, le informa que su mensaje de datos ha sido recibido, sin previa verificación de su contenido ni archivos adjuntos, se revisará para darle el trámite que corresponda.

Recuerde que el horario de atención y recepción de correspondencia virtual y presencial es de 8:00 a.m. a 1:00 pm y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., cualquier documento remitido fuera de este último término se entenderá recepcionado en el día siguiente hábil.

Se remite, para su trámite y gestión.

Cordialmente,

Secretaría
Sala Civil Familia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca

De: Diego Arango <Diego.Arango@laequidadseguros.coop>
Enviado: viernes, 21 de julio de 2023 4:36 p. m.
Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca - Seccional Bogota <seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>; dariobarragan@hotmail.com <dariobarragan@hotmail.com>
Asunto: Demandantes: Rosa Cecilia Atuesta Malgón y otros. Demandado: Alvaro Julio Gomez Gomez, y otros- Radicado: 258993103001-20200010100 Asunto: Sustentación recurso de apelación.

Señor (a):
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL FAMILIA.

seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co; dariobarragan@hotmail.com
E.S.D

Referencia:	Proceso Verbal de Responsabilidad Civil
Demandantes:	Rosa Cecilia Atuesta Malgón y otros.
Demandado:	Alvaro Julio Gomez Gomez, y otros-
Radicado:	258993103001-20200010100
Asunto:	**Sustentación recurso de apelación.**

DIEGO ANDRÉS ARANGO URUEÑA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.298.640 de Neiva, domiciliado y vecino de la ciudad de Neiva, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 304.782 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C,** a través del presente y escrito, y en virtud a lo dispuesto por el art. 322 del C.G.P., me permito ampliar recurso de apelación en contra de la sentencia del 24 de mayo del 2023 proferida por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ** bajo los siguientes reparos:

Cordialmente,

Diego Andrés Arango Urueña | Abogado Dirección Legal Judicial Distrito VII Agencia Neiva
☎ Teléfono: 8710120 – 8714240 – 8713072 Ext. 4803 | 313 - 2971257 | Calle 7 No. 7 - 20 Neiva - Huila | Horario de Atención: Lunes a Jueves : 7:30 a.m. 12.00 m – 1:30 p.m. 5:00 p.m. Viernes: 8:00 a.m. 12.00 m – 1:00 p.m. 4:00 p.m
✉ diego.arango@laequidadseguros.coop | ***318 – 6424551*** www.laequidadseguros.coop | Neiva – Colombia

Antes de imprimir, piense en su compromiso con el medio ambiente.

NOTA CONFIDENCIAL: *La información contenida en este correo y en sus anexos y/o archivos adjuntos, es confidencial y tiene carácter reservado. La misma es propiedad de La Equidad Seguros O.C. y está dirigida para conocimiento estricto de la persona o entidad destinataria(s), quien es (son) responsable(s) por su custodia y conservación. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente. La compañía no es responsable por la transmisión de virus informáticos, ni por las opiniones expresadas en este mensaje, ya que estas son exclusivas del autor.*